

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 14

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-248

Señor

XXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado:

Temas: **PRODUCTOR MARGINAL.**

Subtemas: Régimen aplicable.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno 09/04/2026 los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, conviene indicar que la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La Subdirectora Administrativa y Financiera de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), mediante radicado No. 20260200090081 del 5 de junio de 2026, dio traslado por competencia a esta Superintendencia de la petición presentada por la señora Guiliana Molina, la cual contiene una serie de preguntas relativas a los trámites y obligaciones que debe adelantar una copropiedad para constituirse en productor marginal, las cuales serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵.
Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.
Concepto SSPD-OJ-2013-457.
Concepto SSPD-OJ-2019-589.
Concepto SSPD-OJ-2026-090.
Concepto SSPD-OJ-2026-138.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de absolver la consulta, es preciso aclarar que en esta sede no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En claro lo anterior, previo a dar respuesta a las preguntas planteadas se procede a efectuar algunas consideraciones generales que brinden elementos de análisis y orienten la presente consulta, respecto a los productores marginales y los requisitos que estos deben cumplir para la prestación del servicio público domiciliario.

Para iniciar, es preciso mencionar lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política de 1991, el cual señala que los servicios públicos *“(...) podrán ser prestados por el Estado, directa*

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras Disposiciones”.

o indirectamente, por las comunidades organizadas, o por particulares. (...)”, sin que para ello se requiera la celebración de un contrato entre el Estado y el respectivo prestador.

A su vez, el artículo 333 constitucional determina que la participación en la prestación de estos servicios estaría basada en los principios del libre ejercicio de la actividad económica y de la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, sin que implique la exigencia de permisos previos o requisitos no establecidos.

Bajo ese marco constitucional, el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 señala las personas que pueden prestar los servicios públicos domiciliarios, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. *Pueden prestar los servicios públicos:*

(..)

15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Conforme lo dispuesto en el artículo en citado, son personas autorizadas para prestar servicios públicos domiciliarios, entre otras, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

En relación con lo anterior, es de indicar que el numeral 14.15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, definió al “productor marginal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. *Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

14.15. PRODUCTOR MARGINAL, INDEPENDIENTE O PARA USO PARTICULAR. *<Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad <sic> vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.*” (Subrayado fuera del texto).

De la definición citada, se colige que una de las características principales del productor marginal -además de la utilización de recursos propios y técnicamente aceptados por la normativa vigente para cada servicio- es la que se ha denominado auto-abastecimiento, es decir, que el productor marginal tiene la posibilidad de producir para sí mismo o para las personas con las cuales tiene vinculación económica directa, bienes o servicios propios de las empresas de servicios públicos.

Respecto de la vinculación económica, el numeral 34 del citado artículo 14 del régimen de servicios públicos, aclara su alcance así:

“(…) 14.34. VINCULACIÓN ECONÓMICA. Se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que definen las legislaciones comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá esta última.”

Así, a la luz de lo establecido en el artículo 15 de la citada Ley 142 de 1994, los productores marginales se encuentran facultados para suministrar servicios públicos domiciliarios por estar dentro de las formas habilitadas para prestar dichos servicios.

En este sentido, los productores marginales se encuentran autorizados por disposición legal para prestar servicios públicos domiciliarios, por lo que, si bien dichos prestadores pueden no estar constituidos como empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, deben observar con total apego las disposiciones contenidas en la referida Ley 142 de 1994, así como las demás normas y regulación aplicable, según lo ordenado en el artículo 16 ibídem, el cual señala:

“ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, [INDEPENDIENTE] O PARA USO PARTICULAR. Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta Ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta Ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la Ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad”

En este orden de ideas, al encontrarse en una de las categorías de prestadores de servicios públicos domiciliarios y estar obligados a dar cumplimiento al régimen de estos servicios, también deben informar el inicio de sus actividades a esta Superintendencia y a la Comisión de Regulación respectiva, de acuerdo con el servicio correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para cumplir con la función social de la

propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones. (...) (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, en atención con lo dispuesto en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994 antes citado, el cual establece que cuando se encuentren disponibles los servicios públicos de acueducto y saneamiento básico es obligación para los usuarios vincularse a estos, a menos que se cuente con una alternativa que no perjudique a la comunidad, situación que deberá ser estudiada y resuelta por esta Superintendencia, a través de acto administrativo motivado, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante concepto SSPD-OJ-2013-457, donde sostuvo:

“(...) De conformidad con lo señalado por la disposición referida, la producción marginal de un servicio público, se encuentra permitida por la normatividad vigente en materia de servicios públicos, mientras que de conformidad con lo indicado en el párrafo mencionado, para que proceda este tipo de prestación en relación con los servicios públicos de acueducto y saneamiento básico, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, salvo que se acredite que se dispone de otras alternativas que no perjudiquen a la comunidad, cuyo estudio quedará a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Esto significa, que quien no se vincule como usuario de los servicios públicos disponibles de acueducto, alcantarillado y aseo o de cualquiera de sus actividades complementarias, por ser productor marginal del mismo, debe acreditar ante la Superintendencia, concretamente, ante la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de esta entidad, que su alternativa no afecta a la comunidad.

En consecuencia, hasta tanto la Superintendencia no determine mediante acto administrativo que la alternativa presentada por el solicitante no causa perjuicios a la comunidad, este deberá vincularse al prestador correspondiente, haciéndose parte de un contrato de servicios públicos para recibir los servicios en mención. (...) (Subrayado fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el concepto SSPD-OJ-2019-589, expone en detalle las características de auto-abastecimiento del productor marginal y la relación que esta tiene con los aspectos puntuales del régimen jurídico en la Ley de servicios públicos domiciliarios, en los siguientes términos:

“(...) Conforme a lo expuesto, una de las características principales del productor marginal, además de la utilización de recursos propios y técnicamente aceptados por la normativa vigente para cada servicio, es la que se ha denominado como: auto-abastecimiento, es decir, que el productor marginal produce para sí mismo o para las personas con las cuales tiene vinculación económica directa, los bienes o servicios propios de las empresas de servicios públicos.

Otra característica del productor marginal, conforme a la definición, es que todos aquellos bienes o elementos con los cuales el productor marginal presta los servicios, deben ser de su propiedad y no de terceros.

De esta forma, una de las diferencias entre un productor marginal y una empresa de servicios públicos está en el objeto social principal, toda vez, que en las ESP es la prestación de uno o varios de los servicios públicos o una o varias de las actividades complementarias a que se refieren las leyes 142 y 143 de 1994, mientras que el productor marginal produce servicios públicos para sí mismo o para una clientela con quienes tiene una vinculación económica directa.

Con relación a los productores marginales, el artículo 16 ibídem señaló que, aunque no están obligados a constituirse como empresas de servicios públicos domiciliarios salvo que la comisión de regulación lo ordene, si deberán someterse a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, especialmente lo contemplado en los artículos 25 y 26, los cuales versan sobre las concesiones y permisos ambientales, sanitarios y municipales que debe tener cualquier persona que quiera prestar un servicio público domiciliario y demás regulación de los servicios públicos.

Ahora bien, para el caso del servicio público de acueducto, el párrafo del artículo 16, dispuso que cuando el servicio esté disponible, será obligatorio vincularse como usuario del mismo, a menos que se acredite que se dispone de alternativas para abastecerse que no perjudiquen a la comunidad, la cual debe ser aprobada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En ese sentido, si la propiedad cuenta con una alternativa para autoabastecerse y abastecer a aquellas personas que tengan una vinculación societaria con ella, deberá obtener los permisos y licencias contempladas en la Ley 142 de 1994, el aval de la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios en lo de su competencia y cumplir con la regulación vigente del servicio público. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Es preciso a su vez mencionar que, el párrafo del citado artículo 16 ibídem debe ser leído en concordancia con el numeral 17 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 el cual establece:

“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

(...)

17. En los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico. (...)” (Subrayado fuera de texto)

De esta forma, es preciso anotar que la alternativa propuesta por el productor marginal será valorada por esta Superintendencia siempre que en la zona en que se ubique dicho productor marginal haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico; en caso contrario, es decir, cuando no haya servicios públicos disponibles no tendrá competencia esta Superintendencia para realizar dicha determinación.

Sobre el particular, debe a su vez citarse lo señalado en los artículos 2.3.1.3.2.2.6 y 2.3.1.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, los cuales señalan:

“ARTICULO 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.

3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble. (...).” (Subraya fuera de texto)

“ARTICULO 2.3.1.3.2.1.3 De la solicitud de servicios y vinculación como usuario. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado.

Parágrafo. *En relación con el inciso tercero del presente artículo, los casos especiales deben ser informados de manera detallada por el usuario o suscriptor, a la entidad prestadora de los servicios públicos, como parte de la información que debe contener la*

solicitud de los mismos y acompañar copia del correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas y/o superficiales expedido por la autoridad ambiental competente. (Decreto 302 de 2000, art. 4)."

Conforme con la norma transcrita, cuando exista la prestación del servicio de acueducto, pero en una zona no exista red de alcantarillado, el usuario debe contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

A su vez, la norma en cita reitera que cuando haya disponibles servicios de acueducto y alcantarillado será obligatorio vincularse como usuario o acreditar que se dispone de una alternativa que no perjudique a la comunidad, siendo esta Superintendencia la llamada a determinar que la alternativa no cause perjuicios a la comunidad.

Finalmente, es preciso señalar que la prestación de los servicios públicos domiciliarios está reservada exclusivamente a las personas habilitadas por el citado artículo 15 de la Ley 142 de 1994, quienes entre otras obligaciones deben: "(...) *obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes. (...)*", conforme lo señala el inciso 2 del artículo 25 ibídem, en relación con las concesiones, permisos ambientales y sanitarios.

Solo las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 están habilitadas por la Ley para prestar los servicios públicos domiciliarios, por ende, el desarrollo de actividades propias para la prestación de dichos servicios bajo formas no autorizadas o sin los permisos exigidos, será considerada como irregular, sujeta a las sanciones administrativas del caso.

En este orden de ideas, al encontrarse en una de las categorías de prestadores de servicios públicos domiciliarios y estar obligados a dar cumplimiento al régimen de estos servicios, los productores marginales también deben informar el inicio de sus actividades a esta Superintendencia y a la Comisión de Regulación, de acuerdo con el servicio correspondiente según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

(..)

11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones. Las empresas que a la expedición de esta Ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días."

Lo anterior, obedece a la función de mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos domiciliarios, para lo cual mediante la Resolución 20181000120515 de 2018, se establecieron los requerimientos en relación con dicho registro.

Veamos algunas de las disposiciones contenidas en el acto administrativo referido:

“ARTÍCULO 2o. RESPONSABLES DE EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y/O LA CANCELACIÓN. Las personas prestadoras de servicios públicos, que se hayan constituido bajo cualquiera de las formas asociativas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, deben inscribirse en el RUPS, una vez hayan iniciado la ejecución de las actividades señaladas en su objeto social y que hagan parte de la cadena de prestación de los servicios públicos domiciliarios. Se entiende que son prestadores de estos servicios, quienes desarrollan las actividades propias de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas combustible, o las actividades complementarias a los mismos”. (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 3o. INSCRIPCIÓN. Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, deben informar el inicio de sus actividades a la Superservicios, para lo cual procederán a registrar su inscripción en el RUPS, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de inicio de las actividades de prestación del servicio público, en el sitio dispuesto para el efecto por la Entidad, en la página web del SUI, www.sui.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inscripción en el RUPS, no tiene efecto constitutivo de la calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco constituye un permiso o autorización para el desarrollo del objeto social del mismo, como bien lo dispone el artículo 22 de la Ley 142 de 1994, salvo las excepciones consagradas en la normativa vigente como la consagrada en el artículo 2.3.2.5.3.2 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el Decreto 596 de 2016, de acuerdo al cual, se considera que una empresa es prestadora de la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo, a partir de su inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).(...)” (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 6o. INFORMACIÓN A REPORTAR Y DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LOS TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN. La información a reportar para efectos de la inscripción ante la Superservicios y los documentos que soporten la misma, será específica para cada prestador, según las particularidades de cada uno de los servicios atendidos y actividades prestadas, de acuerdo con lo establecido en la tabla que para el efecto se encuentra publicada en la página web del SUI, www.sui.gov.co una vez efectuada la inscripción del prestador en el RUPS, deberá dar inicio al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la misma”. (Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 7o. REMISIÓN DE DOCUMENTOS. Para la inscripción, actualización y/o cancelación del registro, el prestador deberá adjuntar los documentos soporte a través del aplicativo correspondiente, ya que este es el único medio establecido por la Superservicios, para la realización de estos trámites.” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con los artículos citados, la documentación e información que el prestador debe allegar y/o reportar en el RUPS será la que específicamente atienda a las particularidades del servicio que va a prestar y/o de las actividades complementarias a ejecutar.

En ese mismo sentido, es preciso considerar que esta inscripción solo es procedente cuando el prestador de forma efectiva este realizando la prestación del servicio, es decir, cuando inicie operaciones, pues de lo contrario, el sistema realizará la habilitación de los formatos de cargue de información, lo cual podrá conllevar a inconsistencias y exigencias fuera de los términos establecidos por cada acto en particular.

A su vez, se debe aclarar que, si un prestador no se inscribe en el RUPS, esto no lo exime de la inspección, vigilancia y control que esta Superintendencia, ya que, tales funciones se desarrollan sobre todas aquellas personas naturales y jurídicas que prestan los servicios públicos domiciliarios descritos en el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, o las actividades complementarias a los mismos, en los términos del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente se informa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en consideración de la función asignada en el numeral 79.4, artículo 79 de la Ley 142 de 1994 crea y administra el Sistema Único de Información (SUI), regulado por los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001, los cuales fueron adicionados al artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

A dicho sistema, cada prestador, en consideración del servicio público domiciliario y la actividad o actividades que desarrolle, deberá realizar el cargue de información requerida por esta Superintendencia dentro de los términos y la forma que se determine a través de los actos administrativos emitidos, que asignen la obligación a los prestadores. Esta es una obligación que debe ser materializada por los prestadores, so pena de las actuaciones administrativas que decidan adelantar las Superintendencias Delegadas misionales y que podrán culminar con la adopción de una de las sanciones consagradas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

A su vez, es preciso considerar que esta inscripción solo es procedente cuando el prestador de forma efectiva este realizando la prestación del servicio, es decir, cuando inicie operaciones, pues de lo contrario, el sistema realizará la habilitación de los formatos de cargue de información, lo cual podrá conllevar a inconsistencias y exigencias fuera de los términos establecidos por cada acto en particular.

Ahora bien, frente al trámite de acreditación que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, mediante Concepto Jurídico SSPD-OJ-2026-090, se detalló el proceso interno ante esta Superintendencia. Veamos:

“(..) El procedimiento interno de la Superservicios que se encuentra registrado bajo el código CT-P001 comprende los siguientes pasos u operaciones:

1. Analizar y asignar las solicitudes:

Se conforma un único expediente por cada caso de solicitud de alternativas de productores marginales, independientes o para uso particular, en el cual se incluyen los documentos y diligencias relacionados con la misma actuación

2. Crear expediente:

Se conforma un único expediente por cada caso de solicitud de alternativas de productores marginales, independientes o para uso particular, en el cual se incluyen los documentos y diligencias relacionados con la misma actuación.

3. Requerir información:

Una vez recibidos y previo análisis de la procedencia de la petición de interés general o particular presentada al respecto, se requiere la información contenida en un check list elaborado por el Grupo de Pequeños Prestadores de Acueducto y Alcantarillado otorgándole un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación. Lo anterior, con el fin de identificar si la petición está relacionada con la determinación de no perjuicio en alternativas de productor marginal, independiente o para uso particular.

- *Si se identifica que la petición no corresponde a una solicitud de productor marginal, se proyecta un oficio de cierre del trámite y se remite con copia a la alcaldía.*

- *Si se identifica que la petición si corresponde a una solicitud de productor marginal, se inicia una actuación administrativa y se determina la práctica de pruebas.*

4. Iniciar actuación administrativa y práctica de pruebas.

Se verificar los argumentos de la procedencia de una petición de interés general o particular pendiente y necesaria para adoptar la decisión de fondo a solicitar al presunto productor marginal, se emite el acto administrativo que comunica el inicio de actuación y decreta la práctica de pruebas en el procedimiento administrativo, fijando un período máximo probatorio de quince (15) días hábiles, prorrogables por un periodo igual, contados a partir de la recepción del auto de apertura por correo certificado.

5. Proferir decisión:

Proferir acto administrativo mediante el cual se determine si la alternativa propuesta cuenta no causa perjuicio a la comunidad, y adoptar las medidas administrativas a que haya lugar, resolviendo las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos, previa proyección en la Dirección Técnica de Gestión correspondiente y aprobación del respectivo Director Técnico.

En este caso se debe observar la aplicación de los criterios de aceptación de productos y servicios definidos en las fichas técnicas del proceso CT-PR-001 Medidas para el Control, que para el caso de productores marginales hace referencia a:

“Determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), observando lo dispuesto en los artículos 14 (numerales 15, 34), 15 (numerales 1, 3, 4 y 5), 16, 25, 26 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 450 del Estatuto Tributario, según lo establecido en el documento CT-

P-001 Determinación de no Perjuicio en Alternativas de Productor Marginal, Independiente o para Uso Particular.”

6. *Notificar acto administrativo, resolver recursos y controlar firmeza del mismo.*

Además del procedimiento citado, se debe indicar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución 330 de 2017, reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico (RAS), la cual, como indica en su artículo 1, tiene por objeto reglamentar “los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.” establece una serie de requisitos que deben cumplir quienes presten el servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo. (..)”

En ese orden de ideas, es la Superservicios que en aplicación de los criterios de aceptación de productos y servicios definidos en las fichas técnicas del proceso CT-PR-001, determinara la viabilidad de un productor marginal.

No obstante, si se llegará a decidir que la propuesta causa algún perjuicio a la comunidad, el solicitante deberá ajustar la misma, o en su defecto, ante no acreditar tal condición, deberá solicitar la prestación del servicio a algún prestador disponible en el área de prestación del servicio a que pertenezca.

En el evento, que la Superservicios determina que la alternativa propuesta causa algún perjuicio, y en todo caso el solicitante se abastece del servicio de esta forma y lo presta a otras personas, esto supone una práctica irregular que se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, en virtud de las facultades otorgadas legalmente por los artículos 79 de la Ley 142 de 1994 y 6 del Decreto 1369 de 2020.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se procede a responder las preguntas presentadas:

1. *“Si una copropiedad, bajo su condición, debe registrarse formalmente como prestador del servicio público de acueducto”.*
2. *“Cuáles son los trámites específicos que deben adelantarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás entidades competentes”.*
3. *“Qué documentación técnica, jurídica y administrativa se requiere para dicho proceso”.*
4. *“Cuáles son las obligaciones posteriores en materia de reportes, actualizaciones y cumplimiento normativo.*

-

- De conformidad con el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, pueden prestar los servicios públicos domiciliarios aquellas “... *personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.*” En esa línea, el artículo 16 ibídem indica que los productores marginales no estarán obligados a organizarse como prestador de servicios públicos, pero sí estarán sujetos a la normativa y a la regulación aplicable.
- Ahora bien, la regla general es que cuando haya disponibilidad de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico (alcantarillado y aseo), será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. No obstante, si se acredita que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, como es el caso de los productores marginales, deberá ser conocida esta alternativa por parte de esta Superintendencia para decidir lo que corresponde a su competencia (determinar si causa o no perjuicios a la comunidad).
- En ese orden de ideas, para ser productor marginal de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no basta con que la correspondiente persona natural o jurídica produzca a través de recursos propios y técnicamente aceptados por la normativa vigente, bienes o servicios propios del objeto de quienes prestan tales servicios públicos domiciliarios, contando para ello con las concesiones, permisos ambientales, sanitarios y municipales que se requieran, sino que además, este productor debe contar con un pronunciamiento previo emitido por esta Superintendencia, sobre la validez de su alternativa de autoabastecimiento a la luz de los perjuicios que esta puede causar a terceros no beneficiados por la misma.
- Procedimiento de autorización que el interesado debe presentar ante la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo. Solicitud en donde se debe detallar la alternativa que utilizará para abastecerse del servicio respectivo, asimismo, deberá aportar los documentos, análisis técnicos y, en general, todas las pruebas necesarias para que esta entidad pueda establecer si la alternativa presentada perjudica o no a la comunidad.
- Ahora, en lo que respecta a los trámites ante otras organizaciones, tales como concesiones, permisos ambientales, sanitarios, y municipales de los que tratan los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, deberán gestionarse ante las autoridades competentes, según sea el caso.
- En esa medida, si una copropiedad cuenta con un pronunciamiento emitido por esta Superintendencia en el que se avale la opción de abastecimiento, se estará frente a un productor marginal en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994.
- Por tanto, deberá cumplir con las regulaciones y obligaciones establecidas en el régimen de servicios públicos domiciliarios e informar el inicio de sus actividades a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994.

- Una vez iniciada la prestación del servicio, el productor marginal deberá inscribirse en el Registro Único de Prestadores – RUPS, dentro de los 10 días calendario siguientes al inicio de actividades. Dicha inscripción no es constitutiva de la calidad de prestador ni constituye permiso o autorización para el desarrollo de su objeto; la omisión de este registro no restringe las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superservicios, entidad que podrá efectuar el registro de oficio⁶.
 - Asimismo, deberá realizar el cargue de información en el Sistema Único de Información – SUI, dentro de los términos y la forma que determinen los actos administrativos correspondientes, so pena de las actuaciones sancionatorias consagradas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.
5. *“Si existen riesgos o implicaciones legales para la copropiedad en caso de no adelantar dichos trámites.*
- Solo las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 están habilitadas por la Ley para prestar los servicios públicos domiciliarios, por ende, el desarrollo de actividades propias para la prestación de dichos servicios bajo formas no autorizadas o sin los permisos exigidos, será considerada como irregular, sujeta a las sanciones administrativas del caso.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

⁶ Concepto SSPD-OJ-2026-138